



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR

**EXPEDIENTE: SUP-AES-024/2004.  
ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD:  
26/2004 Y SU ACUMULADA  
27/2004, PROMOVIDAS,  
RESPECTIVAMENTE, POR  
MIEMBROS DE LA  
QUINCUAGÉSIMA NOVENA  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL  
ESTADO DE VERACRUZ DE  
IGNACIO DE LA LLAVE Y POR  
CONVERGENCIA, PARTIDO  
POLÍTICO NACIONAL.**

**OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DE TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RESPUESTA  
A LA CONSULTA FORMULADA POR EL SEÑOR MINISTRO  
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, CON FUNDAMENTO EN LO  
DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE  
LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL  
ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

De las demandas remitidas se advierte que, integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Convergencia Partido Político Nacional, promovieron sendas acciones de inconstitucionalidad, en contra del Decreto 881, denominado "De Interpretación Auténtica de la Ley", mediante el cual, según se afirma, la referida Legislatura local, pretendió darle una interpretación diferente y antijurídica al artículo 206 del Código Electoral Veracruzano, así como de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado número 207 Bis, el dieciséis de octubre del año en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR

**SUP-AES-024/2004**

**2**

Las referidas acciones de inconstitucionalidad se ejercitan, con el fin de obtener la declaración de invalidez del invocado Decreto 881, denominado "De Interpretación Auténtica de la Ley".

Este órgano jurisdiccional estima, que tal y como se desprende de la iniciativa del decreto de reformas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el objeto de la opinión prevista en el artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en proporcionar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los elementos pertinentes que sean necesarios, para la mejor resolución de las acciones de inconstitucionalidad. Es por ello, que los puntos de vista de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se deben circunscribir, a los tópicos específicos y propios de la especialidad de esta autoridad resolutora, como se ha sostenido en opiniones precedentes.

En esa tesitura, la presente opinión sólo se ocupará de aportar los elementos técnico-electorales relacionados con los conceptos de invalidez, en los que se plantean temas de la materia electoral.

De la lectura integral de los recursos de reclamación, se advierte que los accionantes hacen valer, substancialmente, los mismos conceptos de invalidez, los cuales, en resumen, son del tenor siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR

**SUP-AES-024/2004**

**3**

1. Que si bien, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica y Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que dicho órgano de representación popular, tiene facultades para realizar la interpretación auténtica de leyes y decretos, ésta potestad debe aplicarse observando lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Federal, en el cual, en ninguna de sus fracciones, aparece que el Congreso de la Unión tenga facultades "para interpretar la ley electoral", como lo hizo la "responsable"; lo que, en todo caso, debe estimarse como "un nuevo acto legislativo", por ser una resolución, en la cual su naturaleza jurídica proviene de un decreto;

Tales argumentos, no requieren de la opinión de esta Sala Superior, en los términos precisados con antelación, en virtud que cuestionan aspectos inherentes al proceso legislativo del que se derivó el decreto 881 denominado "De Interpretación Auténtica de la Ley", en contravención a lo dispuesto en la Constitución Federal, así como la pretendida violación al principio de supremacía constitucional, eso por un lado, y por otro, porque se arguyen cuestiones que tienen que ver con la naturaleza del acto impugnado; tópico sobre el cual ya existe pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se colige del contenido de las tesis de jurisprudencia, identificadas con los rubros:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O TRATADOS INTERNACIONALES"



“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O DECRETO, NO BASTA CON ATENDER A LA DESIGNACIÓN QUE SE LE HAYA DADO EL MOMENTO DE SU CREACIÓN, SINO A SU CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO NORMA GENERAL”,

2. Que el acto reclamado es antijurídico y anticonstitucional, toda vez que el decreto cuestionado, tiene la naturaleza de resolución conforme a lo previsto por el Reglamento Interior como a la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

Al igual que en el caso anterior, al involucrarse la naturaleza del decreto calificado de inconstitucionalidad, no se verterá opinión alguna sobre dicho aspecto, en tanto que, como ya se dijo, existe criterio de la Corte sobre el particular.

3. Que el “Decreto de Interpretación Auténtica de Ley”, constituye una modificación legal fundamental a la Ley Electoral Local, que se realizó sin respetar el término de noventa días previos, que establece la Constitución General de la República, en su numeral 105, fracción II, penúltimo párrafo, ya que en el presente caso “se legisló”, ya iniciado el proceso electoral.

Sobre este aspecto, tampoco es necesario emitir opinión alguna, pues, el órgano máximo jurisdiccional del país, en varias ocasiones se ha pronunciado al respecto, y al resolver la acción de inconstitucionalidad 03/2002,



estableció los criterios para determinar cuales serán consideradas modificaciones legales fundamentales.

4. Que cuando se pretende "ilegalmente interpretar" un precepto que no ha sido derogado, se incumple la garantía de seguridad jurídica.

En virtud de que, éste motivo de queja, involucra la posible violación a una garantía fundamental del gobernado, lo cual atañe al derecho constitucional, no será objeto de opinión.

5. Que el Congreso Estatal emitió el acto tildado de inconstitucional, sin estar facultado para ello, ya que lo realizó en contravención a lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción segunda del artículo 105 constitucional.

Toda vez que, el presente concepto de invalidez se refiere a la posible violación del artículo 105 de la Constitución Federal, en cuanto a que el decreto impugnado se expidió dentro del límite proscrito por el citado precepto constitucional, y que, por tanto, el órgano emisor carecía de facultades para ello, no será materia de opinión, dado que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado en diversas ocasiones, en torno a tal tema.

6. Que conforme a la votación total efectiva derivada de la jornada electoral correspondiente, que ascendió a dos millones seiscientos ochenta y nueve mil quinientos sesenta



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR

**SUP-AES-024/2004**

**6**

y un votos, y la cual constituye la base para llevar a cabo la asignación de diputados plurinominales, resulta procedente conforme al fracción X, del artículo 206 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, declarar que la Coalición Alianza por Veracruz, es el instituto político mayoritario ya que recibió un millón cuarenta y seis mil quinientos setenta y nueve votos, y el Partido Acción Nacional representa la primera minoría, en tanto que, obtuvo novecientos setenta y nueve mil quinientos cincuenta y tres votos, quedando como segunda minoría la Coalición Unidos por Veracruz, con seiscientos sesenta y un mil veinticuatro sufragios a su favor.

Si bien, el presente alegato plantea aspectos que atañen a la materia electoral, en cuanto a que tienen que ver con la interpretación y aplicación de lo dispuesto en la fracción X del artículo 206 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el procedimiento para la asignación de diputados plurinominales en dicha entidad federativa, esta Sala Superior, se abstendrá de emitir la opinión respectiva, en virtud de que, las cuestiones atinentes no se relacionan con la constitucionalidad de la norma, sino con actos propiamente de aplicación.

7. Que existe "antinomia agravada" entre lo dispuesto en el decreto impugnado, y el artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, puesto que, una "ley secundaria" no puede dejar sin efectos a una disposición constitucional, lo que pone de relieve una

confrontación entre preceptos pertenecientes a leyes de distinta jerarquía.

Como en dichos argumentos se plantea la existencia de un conflicto entre normas de diversa jerarquía, esta Sala Superior no emite pronunciamiento sobre los mismos, por no encuadrar dentro del campo exclusivo del derecho electoral.

8. Que sigue vigente en sus términos lo dispuesto en el artículo 206 (fracción VI) del Código Electoral local, ya que se omitió hacer el señalamiento "claro y contundente" del inicio de vigencia del acuerdo combatido, en sus artículos transitorios.

Tal motivo de invalidez, no será objeto de opinión, habida cuenta que versa sobre cuestiones jurídicas de carácter general, que tienen que ver con el proceso de creación de una norma y aplicación de la misma, lo que desde luego corresponde al ámbito del derecho común.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye:

**ÚNICO.** En el presente caso, los temas planteados en las acciones de inconstitucionalidad números 26/2004 y 27/2004 acumuladas, no requieren opinión esta Sala Superior, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente opinión.

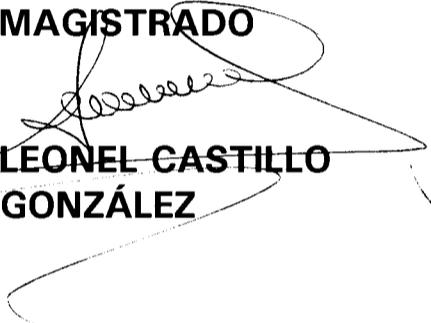
México Distrito Federal, primero de noviembre de dos mil cuatro.

**PRESIDENTE DE LA SALA SUPERIOR  
MAGISTRADO**



**ELOY FUENTES CERDA**

**MAGISTRADO**



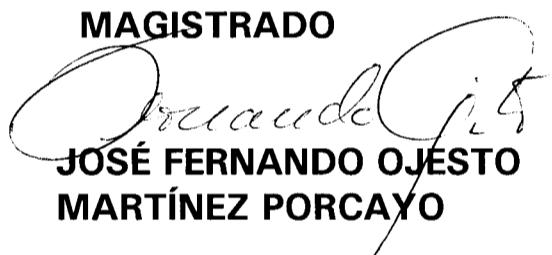
**LEONEL CASTILLO  
GONZÁLEZ**

**MAGISTRADA**



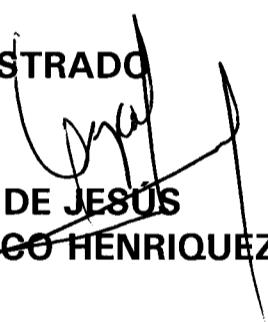
**ALFONSINA BERTA  
NAVARRO HIDALGO**

**MAGISTRADO**



**JOSÉ FERNANDO OJESTO  
MARTÍNEZ PORCAYO**

**MAGISTRADO**



**JOSÉ DE JESÚS  
OROZCO HENRÍQUEZ**

**MAGISTRADO**



**MAURO MIGUEL REYES ZAPATA**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**MARIO TORRES LÓPEZ**

